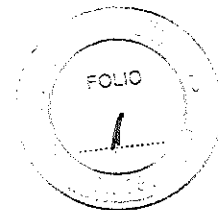




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

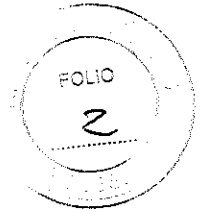
LEY

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el desarrollo de distintas acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de los jóvenes para contribuir con su formación y participación social en el proceso de formulación y adecuación de políticas de generación de empleo.

Artículo 2º.- Destinatarios. Son destinatarios de las políticas y acciones que se lleven adelante, los jóvenes desocupados y/o subocupados, entre dieciséis (16) y veintiséis (26) años de edad, priorizando a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 3º.- Finalidad. Las políticas y acciones contempladas en esta ley tienen por finalidad:

- a. Promover el desarrollo de acciones de carácter formativo, de incentivo y de intermediación entre la oferta y demanda de trabajo, destinadas a favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral.
- b. Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo bonaerense, garantizando el derecho de las y los jóvenes a acceder al primer empleo registrado.
- c. Impulsar la formulación y aplicación de las políticas de inserción, para crear puestos de trabajo para jóvenes o prepararlos en actividades afines generadoras de ingresos, con la participación de los agentes sociales
- d. Garantizar la transparencia en la seguridad social y observar que las condiciones de trabajo se adecuen a la normativa laboral vigente, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.
- e. Fomentar el desarrollo de las capacidades y habilidades técnicas del trabajador joven, respetando sus iniciativas, aptitudes y aspiraciones.



- f. Fomentar la registración de las relaciones laborales.

Artículo 4°.-Funciones. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

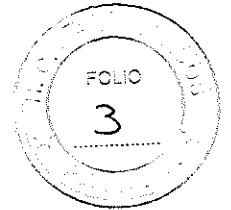
- a.- Coordinar las unidades ejecutoras locales para que recibirán las solicitudes de inscripción de los jóvenes.
- b.- Convocar a empresas y cámaras empresariales de la Provincia de Buenos Aires para que se inscriban en los convenios contemplados en el artículo 8.
- c.- Estimular a la contribución de empresas y cámaras empresariales para integrar la Comisión Permanente Promoción de Empleo Joven y promover la colaboración de Facultades y Universidades Públicas emplazadas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, para integrar la "Feria Productiva Joven".
- f.- Invitar a la cooperación de gremios y sindicatos para integrar el Comisión Permanente de Promoción de Empleo Joven.
- g.- Fomentar y Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 5°.- Capacitación laboral. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, llevará adelante de manera sistemática e integral, acciones de capacitación laboral destinadas a brindar a los jóvenes formación para el desarrollo de destrezas y habilidades técnicas así como la posibilidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en un lugar de trabajo.

A efectos de diseñar tales acciones, definir los perfiles ocupacionales y establecer los lineamientos pedagógicos, se fortalecerá la articulación entre las entidades capacitadoras, organizaciones no gubernamentales y demás entidades que puedan colaborar en la formación e inserción laboral, teniendo en cuenta las necesidades de la población, los requerimientos del mercado laboral y la realidad de los distintos sectores productivos.

Artículo 6°.- Instancias de Intermediación Laboral. El Poder Ejecutivo implementará instrumentos que faciliten el acceso de los jóvenes a la información sobre oportunidades de empleo.

Artículo 7°.- Convenios. La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con organismos provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados especializados de reconocida trayectoria a los fines de solicitar su colaboración en la búsqueda de una mayor eficiencia en el diseño, instrumentación, ejecución, evaluación y administración de las políticas que apunten al fomento del empleo.



Artículo 8°.- Banco de Proyectos Productivos Juveniles. Dispónese la apertura del Banco de Proyectos Productivos Juveniles destinado a promover la capacidad emprendedora y la iniciativa juvenil, a través del apoyo y el fortalecimiento de nuevas empresas constituidas por jóvenes.

Artículo 9°.- Análisis de Factibilidad. A efectos de su incorporación en el Banco, los proyectos son sometidos a un análisis de factibilidad que tiene en cuenta, además de los aspectos que determine la reglamentación, los objetivos perseguidos, la rama de actividad a la que pertenecen, su localización, los recursos con los que cuentan y aquellos necesarios para su desenvolvimiento.

Se prioriza a aquellas iniciativas que implican la concreción de experiencias de asociativismo y cooperativismo entre los jóvenes.

Artículo 10°.- Información, Asistencia y Capacitación. El Poder Ejecutivo brindará asistencia técnica y capacitación a los proyectos que se incorporen al Banco de Proyectos Productivos Juveniles.

A tal fin, desarrollará mecanismos destinados a posibilitar que el asesoramiento y la capacitación se hagan efectivos en el lugar donde funcionan las empresas juveniles, y se encargara de la publicación de las convocatorias sobre vacantes laborales, a cubrir.

Artículo 11°.- Constitúyese la Comisión Permanente de Promoción de Empleo Joven destinada a abordar la realidad de la empleabilidad juvenil desde una perspectiva propia e inclusiva.

A tal fin, se convocará a representantes de las organizaciones sociales juveniles, las organizaciones de trabajadores y las organizaciones empresariales, para su integración.

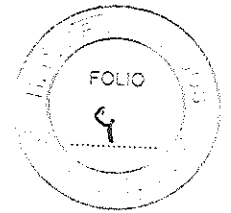
Su desempeño será ad-honorem y este ámbito tendrá la finalidad de promover la generación de consensos y la articulación de acciones para diseñar lineamientos concretos sobre políticas de empleo y emprendimientos laborales juveniles, así como evaluar el impacto de su implementación.

Artículo 12°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 13°.- En el marco de la presente Ley se creará/n Programa/s especiales que atiendan las particularidades y necesidades productivas de las distintas regiones de la Provincia, con el fin de proporcionar las oportunidades laborales necesarias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

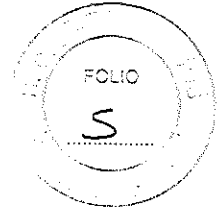


Artículo 14°.- Control. La autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento, control y fiscalización de las acciones y programas previstos en la presente ley.

Artículo 15°.- Recursos. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizarse las adecuaciones de los gastos que demanda la ejecución de la presente ley que se imputaran a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

JOSE OTTAVIS
DIPUTADO



FUNDAMENTOS

Con el presente proyecto de ley propiciamos la creación del régimen de Promoción del Empleo Joven, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para mejorar la inserción de los jóvenes en el mercado laboral.

Traemos a consideración como antecedentes otros proyectos que impulsaron esta premisa como el D- 220/13-14 perteneciente al Diputado Martello Walter, el D- 917/14-15 de la Diputada Raverta Maria Fernanda y el D- 1784/14-15 autoría del Diputado Grenada Ruben Carlos.

El acceso al primer empleo es uno de los principales desafíos que afrontan los jóvenes en cuanto a la inserción en un mercado laboral cada vez más exigente y dinámico. La dificultad para acceder al primer trabajo, el trabajo precario, la desocupación y la inactividad laboral son algunas de las variables que generan condiciones inapropiadas para que los jóvenes puedan alcanzar un empleo estable y registrado que le de protección y previsibilidad de cara al futuro.

La escasez de oportunidades laborales para los jóvenes se origina en reglas laborales e impositivas onerosas, burocráticas y litigiosas. Estas condiciones desalientan la creación de nuevos puestos de trabajo para la población en general, pero tienen impactos particularmente negativos entre los jóvenes. La exclusión de los jóvenes del empleo es el resultado previsible de aplicar similares regulaciones a un adulto con experiencia laboral y alta productividad que a un joven que recién empieza su vida laboral, sin experiencia y muchas veces sin suficientes niveles de capacitación específicos.

Por otro lado las ferias de Empleo Joven, constituyen en la actualidad iniciativas que involucran la participación del Estado Nacional Argentino, Provincias y Municipios, Empresas y Bolsas de Trabajo e Instituciones y Organizaciones No Gubernamentales.

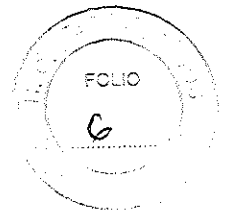
El trabajo en conjunto entre estos actores crea un espacio donde los jóvenes presencian charlas con expertos, y pueden capacitarse y participar en talleres. En este encuentro los jóvenes reciben orientación vocacional, asesoramiento para armar sus Currículum Vitae y como proceder en las entrevistas laborales.

Entendemos que la participación laboral es un determinante clave de las posibilidades de progreso social, por esto resulta indispensable analizar la estructura del mercado laboral en Argentina, en los tiempos que corren con la profundidad de una perspectiva de género, edad e inclusión.

Mas alla de los factores positivos y negativos de seguimiento sobre las nuevas formas comprometer mecanismos y voluntades, consideramos que es necesario legislar y aplicar todas las herramientas necesarias para aumentar el empleo joven, en nuestra Pro-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



vincia, es por esto que invito a las demás diputadas y diputados, que voten afirmativamente el presente proyecto de ley.

**JOSE OTTAVIO
DIPUTADO**